República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-46375472-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX- 2026-36251576-APN-SGAI#TFN; Whirlpool Argentina S.R.L s/ amparoARO

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocal de la 10º Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Subrogante de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocal de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **EX-2026-36251576--APNSGAI#TFN** caratulado **Whirlpoool Argentina SRL** s/amparo

La Dra. Guzmán dijo:

Que habiendo la representación fiscal cumplimentado lo ordenado, por mayoría, en el IF-2026-44982049-APN-VOCII#TFN del 5 de mayo de 2026, me remito a lo expresado en el voto allí emitido, y en consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas al Fisco Nacional, ordenándole que en el término de 30 días finalice el trámite iniciado por la amparista con fecha 29 de enero de 2025.

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

I.- Que adherimos al relato de los hechos vertidos en autos por la Dra. Guzmán en el IF-2026-44982049-APN-VOCII#TFN, sin embargo y conforme las presentaciones sobrevinientes efectuadas por el organismo fiscal que tuvieron lugar luego de la intimación cursada con fecha 05/05/2026, diferimos en cuanto a la solución que propone dicha Vocal en su voto.

II.- Que teniendo en cuenta que el eje central gira en torno al pedido de devolución del saldo de libre disponibilidad del IVA correspondiente al período fiscal 01/2025 por la suma de $2.500.000.000.- y que la amparista manifiesta haber transcurrido un prolongado período de inactividad por parte del Fisco Nacional sin obtener una solución, sostiene que se configura la demora excesiva requerida para la procedencia del amparo previsto en la ley de rito.

Que cabe tener presente que el amparo fue presentado el 10/04/2026 ante este tribunal y que el organismo fiscal en oportunidad de contestar el informe que le fuera requerido informó mediante IF-2026-43091136-APN-DTD#JGM que habiendo dado intervención a la Sección Gestiones y Devoluciones B (DV NGDE) de la Dirección Regional Norte se informó que "*...el pedido en cuestión se encuentra bajo análisis en forma simultánea a otros tantos trabajados en el área por idéntica temática y a diversos trámites de devolución, habiendo sido*

incorporado respetando el orden de prelación determinado por las fechas en las que fueron recibidos por esta Agencia…”.

Asimismo, agregó que... “*esta verificación incorporará el desarrollo de la fiscalización Nº 2340649 que se está cursando sobre la misma a efectos de obtener información que afecte la resolución del trámite bajo análisis, atento que se están fiscalizando periodos e impuestos que componen el saldo solicitado en la devolución…*” y finalizó destacando… “*Por lo tanto, en primera instancia, y en simultáneo con el avance de la verificación de esta área, se aguarda la finalización de la fiscalización mencionada a fin de evaluarlos efectos que podría tener sobre el trámite de devolución…*”.

Que atento lo expuesto por ambas partes y analizando los antecedentes administrativos acompañados, se observó que dicha información no resultaba a todas luces suficiente para emitir una opinión definitiva, para lo cual se estimó conveniente intimar al Fisco Nacional para que en el plazo de 48 hs informe los datos de la fecha de inicio de la fiscalización que manifiesta haber iniciado y el estado actual de la misma, bajo apercibimiento de resolver el caso con las actuaciones allí obrantes.

Que dentro del plazo estipulado el Fisco Nacional cumple, contesta y acompaña mediante IF-2026-45933990-APN-DTD#JGM e IF-2026-45933486-APN-DTD#JGM lo requerido.

Expresa que se procedió a consultar a la División Fiscalización N° 2 de la Dirección Regional Norte, División que interviene en la Orden de Intervención N° 2.340.649, la que indicó mediante correo electrónico oficial de fecha 06/05/2026, que el inicio del procedimiento databa del 09/06/2025. A su turno, acompaña estado de avance de la misma y pide tener en cuenta el objetivo del análisis que se está realizando ya que se trata de la procedencia de un abultado saldo a favor de libre disponibilidad que consignó la amparista en su ddjj del IVA por el período fiscal 01/2025.

Que del informe de grado de avance que se acompaña (IF-2026-45933990-APN-DTD#JGM) se puede observar que se trata de la OI 2.340.649, con fecha de cargo 06/06/2025 y fecha de inicio 09/06/2025 de la contribuyente de autos CUIT 30-63634477-6 y que tiene por objetivo verificar los impuestos IVA 01/2023 a 12/2024 y GANANCIAS 2023 c12. Allí además, se expuso la auditoría practicada y se efectuó un análisis de las observaciones generales que surgen como respuesta a los requerimientos efectuados a Whirlpool Argentina SRL. Como corolario de dicho informe la División concluye en informar que a la fecha (06/05/2026) las acciones desarrolladas terminan en posibles diferencias a favor del Fisco Nacional en el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2023, referentes al Estudio de Precios de Transferencia por lo que solicitará la reunión correspondiente a la IG 828/08 con el área Revisión y Recursos de esta Dirección Regional Norte.

III.- Que habiéndose elevado la causa a esta Sala mediante PV-2026-44351405-APN-VOCII#TFN, ahora cabe analizar la procedencia de la acción interpuesta para lo cual deberán verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

IV.- Que corresponde analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Que la presente acción de amparo ha sido deducida por el contribuyente con fecha 10/04/2026, y el Fisco Nacional manifiesta que durante el proceso de análisis del pedido de devolución del saldo de libre disponibilidad realizado el 29/01/2025, con fecha 09/06/2025 se inició el procedimiento de fiscalización N° 2.340.649 el que obra en el IF-2026-45933990-APN-DTD#JGM.

Que el ente fiscal al presentarse en autos brinda razones coyunturales al explicar que el pedido se encuentra bajo análisis en forma simultánea con otros por idéntica temática y que además **se incorporará el desarrollo de dicho procedimiento de fiscalización a efectos de obtener información que afecte la resolución del trámite bajo análisis atento que se están fiscalizando periodos e impuestos que componen el saldo solicitado en la devolución** (el resaltado nos pertenece).

Dicho esto se comprueba que efectivamente la fiscalización tuvo su inicio con fecha 09/06/2025 y que el último requerimiento fue cumplimentado el 9 de febrero de 2026 -conforme se desprende de la documentación acompañada- y atento a que el amparo se interpone con fecha 10/04/2026, sobrevino a la fecha de inicio del pedido de devolución (29/01/2025) la fiscalización mencionada, de alguna manera interrumpiendo dicho análisis por parte del organismo fiscal.

Consideramos que la representación fiscal acompañó sobradas explicaciones, que evidencian que en el período analizado, el Organismo ha iniciado y desarrollado una auditoría en materia de precios de transferencia con resultados que inciden sobre la eventual devolución de los saldos a favor.

Sobre el particular, este Tribunal puede dar acabadas muestras de los tiempos que se requieren para evaluar y resolver sobre precios de transferencia. A ello se agrega que en la última intervención requerida el Fisco está informando en forma concreta sobre la existencia en forma preliminar de ajustes a su favor y además está poniendo en conocimiento de esta Sala con carácter de compromiso una próxima reunión con la División de Revisión y Recursos a los fines de finiquitar con aquel proceso.

En base a lo expuesto, consideramos que no está en condiciones este Tribunal de establecer un plazo que debió utilizar para iniciar y cerrar una auditoría fiscal sobre precios de transferencia, ya que la facultad se ciñe a dictaminar y resolver sobre demoras excesivas ante inactividad del Organismo.

En consecuencia, no habiendo transcurrido a nuestro criterio una demora excesiva y estando plenamente justificado el accionar del Fisco Nacional, no corresponde hacer lugar a la acción interpuesta debido a que no se encuentra cumplido uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción intentada. Como ya se ha dicho en otras oportunidades la acción de amparo no es un remedio procesal que haya sido instituido para dar jurisdicción a este Tribunal Fiscal para resolver una controversia tributaria, sino para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, lo que en este caso no ocurrió.

V.- Que por lo tanto, no corresponde hacer lugar al recurso de amparo, y por la forma en que se resuelve se establecen costas a la amparista.

VI.- Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $184.964 (pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro), equivalente a 2 (dos) UMA, y por el patrocinio letrado en la suma de $462.410 (pesos cuatrocientos

sesenta y dos mil cuatrocientos diez), equivalente a 5 (cinco) UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423, la Acordada N° 05/26 (CSJN 31/03/26). Los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Atento a la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1°) No hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos. Costas a la amparista.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $184.964 (pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro), equivalente a 2 (dos) UMA, y por el patrocinio letrado en la suma de $462.410 (pesos cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos diez), equivalente a 5 (cinco) UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423, la Acordada N° 05/26 (CSJN 31/03/26).

Los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.08 14:07:13 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.08 14:21:16 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.08 14:32:11 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.08 14:32:12 -03:00